



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1201/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00370, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00370 fue dictada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores. Su dispositivo dispone como sigue:

PRIMERO: RECHAZA, la presente Acción de Habeas Data, de fecha siete (07) de marzo del año 2023, interpuesta por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Carlos Manuel Sánchez Díaz, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), el Hospital Militar Docente Ramon de Lara, su director Dr. José Darío Richardson López y la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD) por no haber comprobado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74, de la Constitución, 7 al 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costa el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor Juan Rafael de la Cruz Flores a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), el Hospital Militar Docente Ramon de Lara, su director Dr. José Darío Richardson López y la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD), así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa y 92 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Dicha decisión le fue notificada al actual recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores, en su domicilio *ad hoc* de la calle ocho núm. 1, Urbanización Atlántida, kilómetro diez y medio (10½) de la avenida Independencia, Distrito Nacional, según consta en el Acto núm. 1260/2023, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores, vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

El recurso de revisión fue notificado a las recurridas, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; Hospital Militar Docente Ramón de Lara;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al doctor José Darío Richardson López, en su condición de director del Hospital Militar Docente Ramón de Lara; a la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana y al procurador general administrativo, a todos el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el Acto núm. 1056-23, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores.

En ese sentido, la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana depositó un escrito de defensa el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, mientras que la Procuraduría General Administrativa presentó su opinión el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023,) a través de dicha secretaría.

En virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el expediente íntegro fue recibido el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para declarar el rechazo de la acción de *habeas data*, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a las conclusiones de que la parte accionada ha recibido solicitud de información y demanda en daños y perjuicios de la parte accionante; y, en la especie, el tribunal ha podido apreciar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante pretende que se ordene a la accionada la entrega de la información antes descrita, sin establecer o mostrar pruebas suficientes sobre la alegada violación a los derechos humanos; no obstante, al ser la acción de Habeas Data, un mecanismo de protección judicial que permita a la persona afectada acceder a los datos que de el consten en registros públicos.

b) Así las cosas, como en la especie no se puede verificar la solicitud de información, ni el procedimiento administrativo y ni las violaciones establecidas a la a la parte accionante. Además no obstante, de lo establecido en las disposiciones de la combinación de los artículos 1 y 6 de la Ley 200-04, Ley general de libre acceso a la información, como del 1 al 5, de la Ley 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos registros públicos o privados, no se advierte que lo solicitado por el accionante guarde relación con las condiciones de aplicación y los objetivos de esas disposiciones, por lo que, en aplicación de los artículos 69.10, 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede rechazar la presente acción de Habeas Data, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales.

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión

Mediante su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la parte recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores, pretende que se revoque la decisión recurrida. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) A que, se trata de que el tribunal de origen de la sentencia recurrida ha emitido una sentencia sin motivación, con motivaciones, violatoria del debido proceso, y de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, del recurrente, violatoria del principio de legalidad, buena y oficiosidad, con lo cual ha vulnerado, los artículos 38,39, 68 y 69 de la constitución política de la nación, en el sentido de que, si el tribunal no ordena que le sean entregadas las informaciones que ha solicitado el accionante referente al historial clínico y militar independientemente de la certificación de desvinculación, quien se las va a entregar, como la podrá conseguir, tendrán que hacer como hacen en las películas, que entra con el silencio de la noche al departamento de recursos humanos de la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana y buscar el historial médico y militar que se le están registrados en los archivos de la institución recurrida; no es eso posible, en el estado actual de los avances que trajo a la sociedad dominicana la aprobación de la constitución del 2010 y los jueces son los llamados a juzgar su rol de garantes y guardianes de la constitución y de los derechos fundamentales de las personas en un estado social y democrático de derecho, los jueces no pueden legitimar acciones arbitrarias, porque de ser así, no tenía razón de ser el estado de derecho; en el caso de la especie no tiene justificación que un ciudadano con serios problemas de salud que lo tienen discapacitado, que producto de un atraco a mano armada recibió una herida en la columna que lo dejó parapléjico, le solicite a la administración su historial militar y clínico y que la administración le niegue esas informaciones y que un tribunal en pleno siglo xxi legitime las acciones de la Fuerza Aérea Dominicana, es una situación que si la hace el tribunal de justicia militar uno lo podría entender.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Atendido: a que en vista de todo lo anterior, siendo la jurisdicción de lo contencioso de lo administrativo, a la administración pública y sus derivados, procede conocer en su cede y por tanto declarar regular y valido el presente proceso de habeas data, por tratarse del tribunal que guarda mayor afinidad con la información que se pretende solicitar con el presente procedimiento.

c) A que, en fecha (18) del mes de enero del presente año, el sargento mayor Juan Rafael de la Cruz Flores, puso en mora a la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana y al Hospital Ramón de Lara de las Fuerzas Armadas Dominicana, mediante el acto protocolar marcado con el no. 34/2023 del protocolo del ministerial Carlos Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, otorgándole un plazo de quince días para que estos provean de las informaciones solicitada, sin que los intimados hayan dado respuesta, concreta lo que se interpreta una negativa.

d) Atendido: a que conforme a nuestra norma sustantiva la función publica es un derecho con rango constitucional, así se pronuncia el articulo 149, de la Constitución política de nuestra nación cuando sostiene “protección de la función pública” la separación de servidores públicos que pertenezcan a la carrera administrativa en violación al régimen de la función pública, será considerado un acto contrario a la constitución y a la ley.

e) Atendido: que en vista del imperativo categórico de nuestra carta magna, es de transcendental importancia obtener la información concerniente al historial medico e historial militar que reposan en los archivos del departamento de recursos humanos de la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, pues de este se desprenden los plazos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles acciones judiciales que dicho ciudadano poseen procura de preservar sus derechos dentro de la administración pública y las informaciones relacionada con el historial médico, historial militar licencias médicas, lo que se ha hecho imposible por la negativa del Hospital Militar Docente Ramon de Lara, y la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD), al no responder con arreglo a la ley y la constitución. (sic)

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión, Fuerza Aérea Dominicana

Mediante su escrito de defensa, la Fuerza Aérea Dominicana solicita lo que se resume textualmente a continuación.

a) A que , al realizar un análisis exhaustivo sobre el presente recurso de revisión constitucional y lo que establecen los artículos precedentes se puede evidenciar que el accionante no cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, se limita únicamente a exponer los hechos nuevamente tal y como lo estableció en su acción inicial, por lo que de forma precisa no le establece a esta alta corte lo motivo de revisión, cual fue el agravio causado por el Tribunal, no establece en su recurso ningún fundamento jurídico que permita su admisión.

b) A que el presente recurso de revisión debe ser declarado Inadmisible, toda vez que, dicho recurso es una transcripción de la acción de habeas data, el recurrente no ha fundado su instancia de forma tal que este tribunal pueda verificar la configuración de los agravios sufrido por el Tribunal, mismo que no hemos podido observar, limitándose a establecer petitorios y motivaciones usadas en la acción de habeas data, por lo que no cumple con los requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad contenido en los artículos 94,95,96,y 100 de la Ley 137-11.

c) A que en la especie el accionante ha confundido sus ideas a lo que debe sustentar un Recurso de Revisión Constitucional, si bien, esa Honorable Corte, tiene la facultad de variar, confirmar o revocar parcialmente decisiones, en este caso su función sería verificar los agravios sufrido por el recurrente, los cuales según hemos establecido no ha sido enunciado ni motivado, precisando únicamente los hechos ocurridos y que fueron establecido en el Tribunal Superior Administrativo.

La Fuerza Aérea de la Republica Dominicana concluye solicitando «que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, y segundo que sea rechazada el recurso y confirmada la sentencia».

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa también solicita que el recurso de revisión sea inadmitido y, subsidiariamente, rechazado, confirmando, así, la sentencia de amparo. Para sostener su opinión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Considerando: Que el recurrente en su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada; ya que solo se limita a repetirlas motivaciones de su original recurso de amparo, razón por la cual su recurso deberá ser declarado inadmisibile por violentar el artículo 96 de la ley 137-11 que así lo exige.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Considerando: que el artículo 44 de la Ley no. 834 de fecha 15 de julio 1978 establece: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, cosa juzgada.

c) Considerando: que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Juan Rafael de la Cruz Flores, carece de especial trascendencia, o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previos en el artículo 100, de la ley 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Considerando: que la cuestión planteada además entendemos que no reviste relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecido en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respeto a los cuales es el Tribunal Constitucional no haya establecido criterio que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzca respeto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política, económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la Supremacía constitucional.

e) Considerando: que en el caso de la especie, el rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no de la no verificación de violación a derechos fundamentales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo, acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional destacándose entre otros los precedentes sentados en la TC/0420/16, del 13 de septiembre del año 2016; por que los argumentos contrarios a tal decisión hoy por el recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respeto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentada por el recurrente no establece las motivaciones, pertinente que prueben la alegada violación al derecho fundamental del libre acceso a la información pública, lejos de eso, la parte recurrida, pudo demostrar el respeto al mismo al entregar documentación que tenía en su poder.

f) Atendido: que esta Procuraduría solicita a este Honorable Tribunal, que se declare inadmisibile por violación al artículo 96 de la ley 137-11 y carecer de relevancia constitucional o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Juan Rafael de la Cruz Flores.

7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00370, dictada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1260/2023, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores, vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 1056-23, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a que el señor Juan Rafael de la Cruz Flores, solicitó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; al Hospital Militar Docente Ramón de Lara, su director Dr. José Darío Richardson López y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) la emisión de una certificación o acción de personal que indicara la fecha de su nombramiento, el cargo que desempeñó y el salario devengado, así como una certificación en la que se le explicaran las causas por las que no le están haciendo el pago del salario por licencia médica permanente, las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las que no han tramitado la pensión por discapacidad que según afirma le corresponde. Además, que las instituciones referidas emitan certificación conteniendo sus historiales militar y médico, las acciones de personal de ingreso y egreso, el historial de licencias médicas otorgadas; una certificación en la que conste la fecha en que le fue levantada la licencia médica y otra en la que se indique en qué fecha fue dado de alta el accionante.

El actual recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores, asumiendo que no se le respondieron todos sus pedimentos, interpuso una acción de *habeas data* procurando que se emitieran las certificaciones referidas. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones constitucionales, conoció y rechazó la acción de *habeas data* de que se trata mediante la sentencia actualmente recurrida —la núm. 0030-03-2023-SSEN-00370, dictada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) —. Para decidir de esta manera, el tribunal de amparo juzgó que el accionante pretendía que se ordenara a la accionada la entrega de la información antes descrita, sin establecer o mostrar pruebas suficientes sobre la alegada violación a los derechos humanos.

En desacuerdo con esta decisión, el sr. Juan Rafael de la Cruz Flores acude a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión de sentencia de *habeas data*.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de Sentencia de Amparo

a. Este colegiado tiene facultad para revisar las decisiones emitidas por el juez de *habeas data* de acuerdo a lo dispuesto tanto en la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 como en el artículo 21 de la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud de los cuales esta acción se tramitará por el régimen procesal común que corresponde a la acción de amparo.

b. Previo a examinar la regularidad formal del presente recursos, conviene dejar constancia de que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en su escrito de defensa, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa tras considerar que la misma no reúne las condiciones exigidas en los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

c. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 de la indicada Ley núm. 137-11, las sentencias en materia de amparo podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad, considerados a continuación.

d. En primer lugar, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de *habeas data*, que nos ocupa, está condicionada a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Dicho plazo, a partir de las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es de cinco (5) días,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, se excluyen los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) para su cálculo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1260/2023, mientras que el recurso de revisión constitucional de hábeas data fue interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores, vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Ciertamente, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*, los días no laborables y el *dies ad quem*, el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación.

f. De igual forma, siguiendo lo decidido en la Sentencia TC/0177/23, del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), entre otras decisiones, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, tanto el escrito de defensa de la parte recurrida como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a que sean depositados bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado por este colegiado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.

g. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, este plenario ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 1056/2023, del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), realizado por Carlos Manuel Metiver Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el escrito de defensa fue depositado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, luego de excluir el *dies a quo*, se ha constatado que el escrito fue depositado a los cinco (5) días contados a partir de su notificación, en consecuencia, fue sometido dentro del plazo de ley.

h. La Procuraduría General Administrativa fue notificada de la interposición del recurso de revisión aquí considerado, al igual que las otras partes recurridas, mediante el Acto núm. 1056/2023, del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ya referido, pero depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En ese orden, esta sede ha logrado observar que no se satisface el requisito previsto por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, razón por lo que el escrito sometido no será ponderado por este tribunal, al haber sido depositado fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles. Esta ponderación del escrito de defensa se tiene por válida, sin la necesidad de hacerlo en el dispositivo de la sentencia.

i. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

j. En el caso que nos ocupa, al analizar las exigencias citadas, comprobamos que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso; por otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de *habeas data* erró al dictar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia en torno al derecho a la autodeterminación informativa.

l. En consecuencia, se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional presentados a nuestra consideración por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; al tiempo de que se procederá, por tanto, a declarar el recurso admisible y, de ahí, a evaluar los méritos en cuanto al fondo de este.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión

a. El señor Juan Rafael de la Cruz Flores interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data*, alegando que el tribunal *a quo* emitió una sentencia con motivaciones erróneas e insuficientes, violatorias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, así como de los principios de legalidad, buena administración y oficiosidad, con lo cual ha vulnerado los artículos 38, 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

b. Afirma el recurrente, asimismo, que siendo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guardianes de la constitución y de los derechos fundamentales de las personas en un estado social y democrático de derecho, los jueces no pueden legitimar acciones arbitraria, porque de ser así, no tendría razón de ser el estado de derecho en el caso de la especie no tiene justificación que un ciudadano con serios problemas de salud que lo tienen discapacitado, que producto de una atraco a manos armada recibió una herido en la columna que lo dejó parapléjico, le solicite a la administración su historial militar y clínico y que la administración le niegue esas informaciones.

c. En consecuencia, el señor Juan Rafael de la Cruz Flores solicita a este colegiado la revocación de la sentencia recurrida, núm. 0030-03-2023-SS-00370, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, citada:

(...) y por vía de consecuencia acoger “EL RECURSO DE HABEAS DATA ordenando a los recurridos; JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA); EL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DOCTOR RAMÓN DELARA; EL DR. JOSE DARIO RICHARSON LOPEZ, DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR DOCENTE DOCTOR RAMÓN DE LARA Y LA FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA (FARD), que emita Certificación o Acción de Personal que indique la fecha de nombramiento, cargo que ejerce, salario devengado, certificación explicando las causas por las que no le están haciendo el pago del salario por licencia médica permanente, que expliquen las razones por las que no han tramitado la pensión por discapacidad, que emitan certificación conteniendo historial militar e historial médico, las acciones de personal de ingreso y egreso, historial de licencias médicas otorgadas, certificación en la que conste la fecha que le fue levantada la licencia médica y otra en la que indiquen en qué fecha le fue dada de alta al accionante y que le ordenen darle cumplimiento al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento hecho mediante Acto No. 34/2023, de fecha (18) del mes de enero del año (2023) contentivo de INTIMACIÓN Y PUESTA EN MORA PREVIA PROCESO DE HABEAS DATA Y DEMÁS ACCIONES LEGALES, Ministerial CARLOS MANUEL METIVTER MEJIA, consecuencias legales”.

d. Conforme al artículo 70 de la Constitución dominicana,

[t]oda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

e. Respecto de la acción de hábeas data, en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció que «[...] es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones [...]»; lo anterior, fundamentándose en que conforme al artículo 44.2 de la carta sustantiva, que consagra el derecho a la intimidad y al honor personal:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se En efecto, la regulación en la materia reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos [...].

f. Este derecho fundamental, mejor conocido como derecho a la autodeterminación informativa, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0025/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018),

puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado: el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos;” (Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 00300-2010- PHD/TC del once (11) de mayo de dos mil diez (2010) emitida por el Tribunal Constitucional de Perú).

g. En efecto, es oportuno señalar que en el párrafo 10, literal a), página 9, de la sentencia recurrida, el juez *a quo* sostiene «haber comprobado que el dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), la parte accionante, mediante acto núm. 34/23, notificó a las partes accionadas el acto de intimación y puesta en mora previa proceso de hábeas data». Luego, en el literal b) del mismo párrafo, páginas 9 y 10, se afirma que en la misma fecha dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), la Fuerza Aérea Dominicana emitió una certificación a nombre del señor Juan R. de la Cruz Flores, en la que se indica expresamente lo que sigue:

Por medio de la presente hacemos constar que el Señor Juan R. de la Cruz Flores, cédula 001-1175981-7, ingresó a la Fuerza Aérea de República Dominicana como Conscripto el 01-11-1991, SOE#29-(1991) FARD, ascendido a Sargento Mayor el 27-02-2002, SOG# 19-(2002) FARD, dado de baja como tal en fecha 14-02-2003, para ser puesto a disposición del Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, para ser sometido a la acción de la justicia ordinaria, ante la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de haberle dado muerte al nombrado Ramón Polanco García, con la pistola marca S&W, calibre 9MM No.PJF1995, propiedad de su hermano Luis Antonio De La Cruz Flores, observando mala conducta al tenor de lo establecido en el Artículo 23, del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, SOE# 14-(2003) FARD.

h. La sentencia recurrida comprueba y cita de manera expresa, igualmente, que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas notificó al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores, mediante el Acto núm. 88-2023, la respuesta a su notificación de puesta en mora, además de anexar a la misma copia de la cédula del accionante y copia de la certificación del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Fuerza Aérea Dominicana, precedentemente descrita.

i. En la respuesta de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas al actual recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores conforme Acto núm. 88-23, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo), se hicieron constar, entre otras, las informaciones siguientes:

Asimismo, le informamos que para el año 2003, fecha en que manifiesta el hoy solicitante fue cancelado, nos regíamos en ese momento por la Ley No, 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 31-07-1978.

ATENDIDO: A que según lo enunciado en el considerando anterior esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, toma todas y cada una de las medidas pertinentes para el otorgamiento de la pensión de los militares al ser puestos en la honrosa situación de retiro, cancelación de nombramientos, dados de bajo, etc. después de haber sido tramitada por los organismos correspondientes; entrando en funciones esta institución luego de la emisión de la Resolución de la puesta en retiro. Por lo que esta institución no tiene competencia sobre lo solicitado, ni información de ningún miembro activo, dado de baja o que le sea cancelado su nombramiento, hasta tanto no llega el expediente para proceder con la solicitud o puesta en retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que si bien es cierto que esta es la institución de emitir las Resoluciones de los retiros de cada militar en servicio activo que es puesto en la honrosa situación de retiro; no menos cierto es que en nuestra base de datos de esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no se encuentra registrado como pensionado, ni existe alguna solicitud a nombre de Juan Rafael de la Cruz Flores, por lo que no tenemos ninguna documentación pertinente a su nombre que entregarle al hoy solicitante en base a los pedimentos realizados por el mismo.

- j. De acuerdo con lo anterior, la decisión atacada concluye, en su párrafo 16, página 12, estableciendo, textualmente, lo siguiente:

Así las cosas, como en la especie no se puede verificar la solicitud de información, ni el procedimiento administrativo y ni las violaciones establecidas a la parte accionante. Además, no obstante, de lo establecido en las disposiciones de la combinación de los artículos 1 y 6 de la Ley 200-04, Ley general de libre acceso a la información, como el 1 al 5 de la Ley 172-13, ley que tiene por objeto la protección integral de los datos asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, no se advierte que lo solicitado por el accionante guarde relación con las condiciones de aplicación y los objetos de esas disposiciones, por lo que, en aplicación de los artículos 69.10, 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede rechazar la presente acción de habeas data, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional advierte que la motivación del fallo atacado se torna incongruente en la medida que, por un lado, retiene que la tutela procurada a través del *habeas data* resulta inviable debido a que no ha sido posible constatar una solicitud previa de información por parte del interesado, pero, ulteriormente, precisa que las pretensiones del accionante —actual recurrente en revisión e interesado— no tienen méritos debido a que no ha demostrado que su derecho fundamental a la autodeterminación informativa fuera conculcado ni que su solicitud esté ligada a los asuntos que forman parte del ámbito de la acción constitucional de que se trata.

l. Si bien es cierto que lleva razón el tribunal *a quo*, conforme a lo auscultado más arriba, en cuanto a que en el presente caso no se acreditó la violación a derechos fundamentales reclamada, incurrió en un vicio de motivación en la medida que de la glosa procesal se puede verificar que el ciudadano Juan Rafael de la Cruz Flores formalizó su solicitud de información personal a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al Hospital Militar Docente Doctor Ramón de Lara, e intimación a dichas entidades públicas a través del Acto núm. 34/23, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), antes descrito, y recibió respuesta por parte de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a través del Acto núm. 88-23, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023); en cambio, la sentencia actualmente recurrida omite referirse a esto último —la solicitud del otrora accionante y respuesta dada por el cuerpo castrense—, para concluir antagónicamente que no se formuló la solicitud de información antes indicada.

m. Ahora bien, la incongruencia anterior no compromete la legitimidad de la sentencia recurrida, al punto en que este tribunal de garantías constitucionales tenga que sancionarla con su revocación, pues, si se ausculta bien, la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habeas data de que se trata carece de méritos jurídicos en virtud de que no se ha demostrado una violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, lo que da lugar a su rechazo no por los motivos expresados en el fallo atacado —la falta de solicitud de la información o la incompatibilidad entre el proceso de tutela de que se trata y lo pretendido por el accionante—, sino por las razones recién explicitadas —que la autoridad castrense a la que se le ha requerido información personal obtemperó al requerimiento realizado indicando que los datos no constan en su base de datos—, que justifican su rechazo.

n. En escenarios similares este tribunal constitucional ha implementado la técnica de suplencia o sustitución de motivos con miras de proveer la argumentación jurídica necesaria a los fines de salvar un fallo atinado, pero fundado en motivos que distan de la verdad jurídica comprobable. En efecto, a través de la Sentencia TC/0523/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), indicó lo siguiente:

Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Tras examinar lo anterior, este tribunal constitucional verifica que la jurisdicción *a quo* aun no habiendo realizado una correcta exposición de los motivos que hacen a la acción de *habeas data* rechazable por la ausencia de violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, hizo una interpretación acertada de la normativa procesal constitucional y, por tanto, emitió una decisión con la orientación correcta.

p. Por tanto, aun detectadas tales inadvertencias en la motivación, es menester de esta corporación constitucional suplir los motivos indicados y retener el rechazo de las pretensiones de tutela vía *habeas data* del señor Juan Rafael de la Cruz Flores, pero por tratarse de un escenario en donde no se acreditó violación alguna al derecho fundamental a la autodeterminación informativa conforme a la respuesta que fue conferida en cuanto a los datos solicitados, en el sentido de proporcionar la información completa y detallada que sobre el accionante reposan en los archivos de las entidades públicas intimadas.

q. Este tribunal constitucional, mediante su sentencia TC/0381/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), ha dispuesto que:

(...) el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, debe probar la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a-quo en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales, de ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas.

r. En este sentido, resulta oportuno precisar que, como en el caso de la especie, el accionante en *habeas data* pretendía la entrega de datos o informaciones personales y las instituciones concernidas le han respondido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con lo que pudieron verificar a sus archivos, entonces se produce en esta hipótesis «una inversión de la carga de la prueba en la que la accionante debió acreditar que la respuesta ofrecida por la institución era falsa o que existen motivos para concluir, razonablemente, de esa manera», como al efecto ha determinado este colegiado en la Sentencia TC/0810/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo cual no ocurre en la especie.

s. Por tanto, considerando lo hasta aquí expuesto, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* de que se trata, interpuesto por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00370, dictada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, confirmar dicha decisión, pero con los motivos suplidos por este tribunal constitucional, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00370, dictada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00370, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores; a los recurridos Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Hospital Militar Docente Ramón de Lara, su director Dr. José Darío Richardson López, y la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD); así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a que el señor Juan Rafael de la Cruz Flores, solicitó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), el Hospital Militar Docente Ramon de Lara, su director Dr. José Darío Richardson López y la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD) la emisión de una certificación o acción de personal que indicara la fecha de su nombramiento, el cargo que desempeñó y el salario devengado, así como una certificación en la que se le explicaran las causas por las que no le están haciendo el pago del salario por licencia médica permanente, las razones por las que no han tramitado la pensión por discapacidad que según afirma le corresponde. Además, que las instituciones referidas emitan certificación conteniendo sus historiales militar y médico, las acciones de personal de ingreso y egreso, el historial de licencias médicas otorgadas; una certificación en la que conste la fecha en que le fue levantada la licencia médica y otra en la que se indique en qué fecha fue dado de alta el accionante.

El actual recurrente, señor Juan Rafael de la Cruz Flores, interpuso una acción de hábeas data procurando que se emitieran las certificaciones referidas.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones constitucionales, conoció y rechazó la acción de Habeas Data de que se trata mediante la sentencia actualmente recurrida —la núm. 0030-03-2023-SEN-00370, dictada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)-, bajo la motivación de que el accionante pretendía que se ordenara a la accionada la entrega de la información antes descrita, sin establecer o mostrar pruebas suficientes sobre la alegada violación a los derechos humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión, el Sr. Juan Rafael de la Cruz Flores acude ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de sentencia de Habeas Data; el cual, mediante la sentencia objeto del presente voto, rechaza el recurso de revisión, confirma la sentencia de amparo, esencialmente por lo siguiente:

11.9 En este sentido, resulta oportuno precisar que, como en el caso de la especie el accionante en hábeas data pretendía la entrega de un dato o información personal y las instituciones concernidas le han respondido de acuerdo a lo que pudieron verificar a sus archivos, entonces se produce en esta hipótesis “una inversión de la carga de la prueba en la que la accionante debió acreditar que la respuesta ofrecida por la institución era falsa o que existen motivos para concluir, razonablemente, de esa manera”, como al efecto ha determinado este colegiado en la Sentencia TC/0810/23, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Por lo cual luego de la debida ponderación se entiende que en la decisión recurrida no se advierten infracciones o vicios de justicia, ni de procedimientos, al igual que tampoco se identifican violaciones constitucionales, por lo cual esta corporación constitucional, no detecto ningún móvil para sancionar la referida decisión con su revocación, sino por el contrario, por lo cual se procede a desestimar el recurso que no ocupa en todas sus partes

Esta juzgadora, si bien está de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, en cuanto a que la institución accionada en amparo, otorgó las informaciones que poseían en sus registros sobre el señor Juan Rafael de la Cruz Flores y que en principio podría haber una inversión en la carga de la prueba; no es menos cierto que, no compartimos el criterio de que no en todos los casos se pueda asimilar como otorgada la información por la mera declaración de que no poseen mayores registros sobre lo que se solicita, considerando que en el marco de una relación laboral, el empleador debe tener en sus archivos todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones que han sido tomadas con su personal, muchas de ellas, como licencias médicas, en original, no poseyendo, el servidor esta información luego de depositada en su poder.

Posición que no ha sido ajena a este mismo plenario constitucional, cuando en la sentencia TC/0057/19 dispuso que el hecho de que la parte accionada alegue que sus registros se perdieron en ocasión a un incendio, no es suficiente para excluirse de su responsabilidad de entrega la información. En este sentido dijo:

En respuesta al planteamiento de la parte accionada, cabe aclarar que el indicado siniestro no constituye una circunstancia válida que lo exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada, pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos o que fueron destruidos. En este punto, conviene señalar que la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información, las máximas autoridades de los órganos del Estado y entes públicos “están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles”.

Es por esto que, en el caso de la especie, entendemos lo prudente habría sido evaluar si le correspondía o no a las instituciones accionadas conservar o tener a su cargo este tipo de información; verificar si en efecto, era posible para el entonces accionante probar o aportar documentación que desmintiera lo expuesto por las accionadas. Siendo, a nuestro juicio desproporcionado y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez una afectación a la tutela judicial efectiva de cualquier accionante en habeas data que se invierta la carga de la prueba, y todo el proceso este a su cargo, mientras que la otra parte queda descargada, con simplemente expresar que no posee archivos al respecto.

Es debido recordar precisamente que el propósito de este tipo de acción es brindar a los ciudadanos el derecho a acceder a información personal recopilada por el gobierno o una entidad privada y a impugnar o corregir los datos, de una forma sencilla, pues tal como establece el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 “rige por el régimen procesal común del amparo”.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió rechazar el recurso de revisión de amparo, y confirmar la decisión emitida por el tribunal a quo. En este contexto, fue considerado lo siguiente:

«11.9 En este sentido, resulta oportuno precisar que, como en el caso de la especie el accionante en hábeas data pretendía la entrega de

¹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un dato o información personal y las instituciones concernidas **le han respondido de acuerdo**³ a lo que pudieron verificar a sus archivos, entonces se produce en esta hipótesis “una inversión de la carga de la prueba en la que la accionante debió acreditar que la respuesta ofrecida por la institución era falsa o que existen motivos para concluir, razonablemente, de esa manera”, como al efecto ha determinado este colegiado en la Sentencia TC/0810/23, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Por lo cual luego de la debida ponderación se entiende que en la decisión recurrida no se advierten infracciones o vicios de justicia, ni de procedimientos, al igual que tampoco se identifican violaciones constitucionales, por lo cual esta corporación constitucional, no detecto ningún móvil para sancionar la referida decisión con su revocación, sino por el contrario, por lo cual se procede a desestimar el recurso que no ocupa en todas sus partes*

11.10 Por consiguiente, procede declarar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data, admisible, en cuanto a la forma, rechazarlo, en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia recurrida.»

Disiento de las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia, así como de la decisión adoptada por mis pares, de dictaminar el rechazo del recurso de revisión de amparo y confirmar la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en razón de que si bien es cierto que en el presente proceso de *habeas data* la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), y la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), entregaron una certificación relacionada al historial militar del señor Juan Rafael de la Cruz Flores, no menos cierto es que el Hospital Militar Docente Ramon de Lara, no entregó al referido señor las informaciones

³ Negritas y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionadas a su historial médico, especialmente lo relativo a la licencia médica, parte central de sus pretensiones ante el *tribunal a quo*.

Destaco que la solicitud de entrega de las certificaciones concernientes al historial médico y licencia médica, presentada por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores, fue la razón de la puesta en mora a las instituciones recurridas, mediante el Acto núm. 34/23. Obsérvese que en el punto A) se consigna a continuación:

«A) Que procedan a entregar el historial médico del señor Juan Rafael de la Cruz Flores desde el (22) del mes agosto del año (1994), fecha en que fue herido de bala mientras prestaba servicio en la parte frontal de la Secretaria de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana de donde fue llevado al Hospital Ramon de Lara de la Fuerzas Armadas Dominicana donde fue hospitalizado por tres meses y ocho días interno donde le fue otorgada licencia médica permanente;»

En ese mismo orden, en la instancia mediante la cual fue promovido el presente proceso de *habeas data*, la parte recurrente -accionante- solicitó al tribunal *a quo* en su petitorio segundo “*que emitan certificación conteniendo su historial militar e historial médico (Sic), (...) historial de licencias médicas otorgadas, certificación en la que conste la fecha que le fue levantada la licencia médica y otra que indique en que fecha le fue dada.*”

Sobre el particular, en el acta de audiencia de la decisión impugnada contenida en la página 4 se consigna:

«El señor JUAN RAFAEL DE LA CRUZ FLORES, en su instancia de fecha siete (07) de marzo del año 2023, que concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: acoger como buena y válida la presente solicitud de mandamiento de habeas data interpuesta por el impetrante Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De La Cruz Flores, contra La Junta De Retiro Y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), El Hospital Militar Docente Doctor Ramón De Lara; El Dr. José Darío Richarson López, Director Del Hospital Militar Docente Doctor Ramón De Lara Y La Fuerza Aérea De Republica Dominicana (FARD), por haber sido realizada conforme a la Ley que rige la Materia; SEGUNDO: **En cuanto al fondo, ordenar mediante sentencia a: La Junta De Retiro Y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA); El Hospital Militar Docente Doctor Ramón De Lara; El Dr. José Darío Richarson López, Director Del Hospital Militar Docente Doctor Ramón De Lara Y La Fuerza Aérea De Republica Dominicana (FARD), emitir Certificación o Acción de Personal que indique la fecha de nombramiento, cargo que ejerce, salario devengado, certificación explicando las causas por las que no le están haciendo el pago del salario por licencia médica permanente, que expliquen las razones por las que no han tramitado la pensión por discapacidad, que emitan certificación conteniendo historial militar e historial médico, las acciones de personal de ingreso y egreso, historial de licencias médicas otorgadas, certificación en la que conste la fecha que le fue levantada la licencia médica y otra en la que indiquen en qué fecha le fue dada, la de alta al accionante y que le ordenen darle cumplimiento al requerimiento** hecho mediante Acto No. 34/2023, de fecha (18) del mes de enero del año (2023) contentivo de intimación y puesta en mora previa proceso de habeas data y demás acciones legales, del protocolo del Ministerial Carlos Metivier Mejía, con todas sus consecuencias legales; »*

En ese orden, preciso que contrario lo señalado en la decisión impugnada, las entidades recurridas en *habeas data* no han dado cumplimiento con la entrega de todas documentaciones que le fueron requeridas por el señor Juan Rafael de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cruz Flores, a través del Acto núm. 34/2023; así como las formuladas en sus conclusiones, por cuanto el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de rechazo de la referida acción, por haber cumplido los recurridos con la entrega de las documentaciones requeridas, ponderando solo la entrega del documento del historial militar, sin percatarse que no fueron entregados el historial médico y certificación sobre su licencia médica permanente, fecha de emisión y levantamiento..

Lo antes señalado queda comprobado en las páginas 9 y 10 de la decisión impugnada, al momento de consignarse en las argumentaciones de ponderación de pruebas lo siguiente:

«10. Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

a) Que en fecha 18 de enero del año 2023, la parte accionante mediante acto núm. 34/23, notifico a las partes accionadas, el acto de intimación y puesta en mora previa proceso de habeas data;

b) Que en fecha 18 de enero del año 2023, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, emitido la certificación a nombre del señor Juan R. de la Cruz Flores indicando que, “Por medio de la presente hacemos constar que el Señor Juan R. De La Cruz Flores, cédula 001-1175981-7, ingresó a la Fuerza Aérea de República Dominicana como Conscripto el 01-11-1991, SOE#29-(1991) FARD, ascendido a Sargento Mayor el 27-02-2002, SOG# 19-(2002) FARD, dado de baja como tal, en fecha 14-02-2003, para ser puesto a disposición del Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, para ser sometido a la acción de la justicia ordinaria, ante la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de 'haberle dado muerte al nombrado Ramón Polanco García, con la pistola marca S&W, calibre 9MM No.PJF1995, propiedad de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hermano Luis Antonio De La Cruz Flores, observando mala conducta al tenor de lo establecido en el Artículo 23, del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, SOE# 14-(2003) FARD”;

c) Que en fecha 04 de abril del año 2023, la parte accionante, notifico a las partes accionadas, mediante acto núm. 347-2023, el acto de emplazamiento y notificación de documentos para conocer mandamiento de Habeas Data; y

d) Que en fecha 26 de enero del año 2023, la parte accionada, la Junta De Retiro Y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), notifico a la parte accionante, mediante Acto núm. 88-2023, la respuesta a su notificación de puesta en mora, además de anexar a la misma copia de cédula del accionante y copia de la certificación de fecha 18 de enero del año 2023, emitida por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, ya antes descrita;

11. De lo anterior se extrae que la parte accionante entiende, que ha sido vulnerados sus derechos fundamentales, en virtud de que, no ha recibido de la Junta De Retiro Y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), la información solicitada, por lo que, solicita a este tribunal, que ordene la entrega de la información.»

Con relación al objeto de la acción de *habeas data* como la vía de tutela, para que los ciudadanos puedan exigir el acceso a la información de carácter personal que las instituciones públicas o privadas manejan en sus archivos o base de datos, en la Sentencia núm. TC/0059/23 se prescribió que:

«c. Este colegiado ha tenido la oportunidad de referirse a este mecanismo constitucional en múltiples ocasiones, siendo una de ellas la Sentencia TC/0204/13, mediante la cual dictaminó lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio [...]

d. A su vez, esta corporación constitucional, al expedir la Sentencia TC/0523/15, reafirmó el contenido de la ya citada Sentencia TC/0204/13, en relación con las dimensiones que envuelve la acción de hábeas data, 24 al tiempo de efectuar las siguientes precisiones:

j) Asimismo, en la señalada decisión delimitamos que esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

e. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0175/20, este colegiado abordó posteriormente el concepto del derecho a la autodeterminación informativa, reconociéndolo como un derecho fundamental, y dictaminando, al respecto, que este último consiste en:

h. [...] la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Dicho fallo precisó a continuación que el objeto de protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino, además, a cualquier tipo de datos personales, íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar derechos subjetivos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.»

En sintonía con lo precedentemente citado y contrario a lo desarrollado en la presente sentencia, entiendo que la entidad castrense no cumplió de forma íntegra, con la entrega de todas las documentaciones requeridas por el hoy recurrente, por ello en mi opinión de que el presente recurso de revisión debió ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal *a quo* revocada, y la acción de *habeas data* debió ser acogida, y ordenarse al Hospital Militar Docente Ramón de Lara la entrega de las informaciones médicas, solicitadas por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria